

HEGNAUER, Cyril: «Droit suisse de la filiation». Adaptation française par B. Schneider. Précis de droit Staempfli, Berne, 1978, 181 págs.

Conviene destacar la importancia de la presente obra (cuya edición alemana se publicó en 1977 con el título *Grundriss des Kindesrechts* por esta misma editorial), dado que su autor ha sido uno de los artifices de las dos reformas realizadas en el Z. G. B. por la Ley de 30 de julio de 1972 en materia de adopción y por la de 25 de junio de 1976 sobre filiación. Tuve ocasión de aludir a las ideas inspiradoras de esta última en este mismo ANUARIO (cfr. *Situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio*, 1975, págs. 532 y s.), dado que el ilustre profesor de Zurich fue el ponente de su país en el Congreso Internacional de Derecho Comparado de Teherán; ahora nos ofrece un estudio completo del Derecho de filiación, incluyendo también el régimen de la adopción.

Se trata, sin duda, de una de las más importantes reformas en el Código civil suizo, y la primera efectuada en los últimos sesenta años en materia de filiación. Ha afectado a los artículos 252 a 327, alterando la interna estructura de los títulos VII y VIII del libro segundo del Z. G. B., los cuales, en lugar de tratar de los hijos legítimos y de la filiación ilegítima, se ocupan ahora, respectivamente, del establecimiento de la filiación y de sus efectos.

Pueden sintetizarse así los cambios sustantivos en el Derecho suizo de filiación: Se abandona la distinción «legitimidad-ilegitimidad» sustituyéndola por el concepto de «unidad de la filiación», pero la diferencia entre «naissance dans le mariage» y «naissance hors mariage» subsiste por vía indirecta en razón de la presunción de paternidad que afecta al marido de la madre (vide. el nuevo art. 255); en adelante, el hecho de que los padres estén o no unidos en matrimonio, no juega ningún papel en orden al reconocimiento del parentesco de filiación y a sus efectos jurídicos, pero sigue conservando influencia en materia de apellidos y nacionalidad y resulta esencial en orden al cumplimiento de los deberes de mantenimiento y educación.

En cuanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio, dando por supuesto que la madre siempre es cierta, por lo cual el vínculo de la filiación materna resulta del hecho del nacimiento (vide art. 252), la paternidad deriva, en primer lugar, del reconocimiento voluntario. Ahora bien, no rige ahora el principio de la coincidencia entre la verdad biológica y la verdad jurídica, pues nos dice el autor que «el reconocimiento no presupone que su autor sea el padre real del hijo, ni tampoco que crea serlo. Es válido incluso el reconocimiento hecho a sabiendas de su falsedad» (pág. 45). Hay, con todo, un mínimo respeto a la verdad biológica al exigirse que, a tenor de la edad entre reconocedor y reconocido (basta una diferencia de dieciséis años), el padre pueda haber procreado al hijo. No hay ninguna prohibición de reconocimiento ni por razón de adulterio, ni de incesto. Además del reconocimiento voluntario cabe el tradicionalmente denominado reconocimiento forzoso, que la nueva ley concibe como acción encaminada a declarar la paternidad, y que puede ser ejercitada por la madre (pues siempre es requisito

previo el establecimiento de la filiación materna) en el año siguiente al nacimiento, o por el hijo dentro del plazo que finaliza al año de su mayoría de edad. La paternidad se presume cuando el demandado ha cohabitado con la madre dentro de los plazos legales; esta presunción no se destruye con la prueba de la mala conducta de la madre, sino que hay que probar la exclusión de la paternidad (principalmente por medio de las pruebas científicas) o que ésta es *menos verosímil* que la de un tercero. Cabe también la prueba directa de la paternidad.

En cuanto a los efectos de la filiación, hay que subrayar que ha desaparecido la llamada *Zahlvaterschaft* o paternidad puramente alimenticia, y que rige el principio de equipación, salvo en materia de apellidos y de nacionalidad. El Derecho suizo ha venido así a sumarse al gran movimiento legislativo en favor de la igualdad, si bien con algunas especialidades típicas.

La obra contiene unas sumarias indicaciones estadísticas (que confirman y amplían los datos por mí ofrecidos: cfr. artículo citado, pág. 528 y pág. 37 de esta obra) y resulta imprescindible para el conocimiento de la reforma suiza.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

«La Cour Judiciaire Suprême. Une enquête comparative». Número de janvier-mars 1978. Revue Internationale de droit comparé, Société de Législation Comparée, Librairies Techniques, Paris, 486 págs.

El carácter monográfico y la importancia del tema justifican la atención que se presta a este volumen en la sección bibliográfica. Probablemente en el futuro se ha de volver reiteradamente sobre esta importante contribución doctrinal a la institución del Tribunal Supremo, y mucho más si tenemos en cuenta los momentos constitucionales en que vivimos que obligarán a revisar sin duda el régimen orgánico de esa fundamental pieza de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello parece necesario llamar la atención sobre esta espléndida publicación francesa que reúne, sin duda, la más completa información bibliográfica comparativa que ha sido el resultado de una inteligente encuesta llevada a cabo en Francia por un equipo de trabajo en el que figuraban profesores de Universidad y Magistrados.

La consulta realizada en buen número de países versaba fundamentalmente sobre las funciones, composición y funcionamiento del más alto Tribunal, dejando voluntariamente de lado los aspectos más conocidos y tratados del papel que cada una de las legislaciones asigna a las resoluciones de aquél en la producción del Derecho. En relación con el número de Magistrados que lo componen hay un fuerte contraste entre aquellos países que poseen un Tribunal Supremo con numerosos Magistrados (así Polonia, Francia, Alemania Federal e Italia cuentan entre 100 y 300, sin incluir al *Parquet*) y aquellos otros con un Tribunal Supremo muy reducido (9 en los Estados Unidos y Canadá, 15 en Japón, 18 en Noruega, 35 en Suiza). Ya se comprende que el número de asuntos que anualmente corresponde a cada